



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2798-2005-PA/TC
ICA
SERGIO HUAMANÍ CUADROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Huamaní Cuadros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 123, su fecha 27 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00265-2001-GO.DC.18846/ONP, de fecha 20 de febrero de 2001, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Refiere haber laborado en la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., desde el 25 de mayo de 1959 hasta el 31 de enero de 1992, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el recurrente pretende es el otorgamiento de un derecho que aún no ha sido reconocido, lo cual no puede ser resuelto en el proceso de amparo. Agrega que el documento emitido por la Clínica Angloamericana no constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad del actor, toda vez que ha sido expedido por un organismo privado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 30 de junio de 2004, declara fundada la demanda estimando que el informe médico expedido por la Clínica Angloamericana acredita que el demandante adolece de tuberculosis pulmonar cavitaria, enfermedad que fue adquirida durante sus labores en Shougang Hierro Perú S.A.A.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda considerando que, aunque en el documento presentado por el actor consta que se le diagnosticaron problemas neumológicos, no acredita la enfermedad profesional de silicosis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 6 de autos corre el informe médico expedido por la Clínica Angloamericana, con fecha 8 de marzo de 1989, que acredita que el actor padece de tuberculosis pulmonar cavitaria, no obrando en autos documentación alguna que permita probar, de manera fehaciente que adolece de neumoconiosis, tal como alega en su demanda.
5. Asimismo, es necesario tener en cuenta que en la referida STC 1008-2004-AA/TC se ha establecido que, en defecto del dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, para acreditar la enfermedad de neumoconiosis, se le otorga mérito probatorio al examen médico-ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud. Por tanto, los informes emitidos por organismos particulares no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional.
6. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha presentado la documentación necesaria para acreditar su alegato, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2798-2005-PA/TC
ICA
SERGIO HUAMANÍ CUADROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)